



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

DECLARACION, EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: ARMIND PUSHAINA URIANA
Demandado: EDUARDO EPIAYU
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00079-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- La demanda no se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO GONZALEZ JUSAYU. Art. 87 del CGP.
- No se indica en los hechos de la demanda si se ha iniciado proceso de sucesión del causante. Art. 87 CGP
- El poder resulta insuficiente como quiera que no se indica en contra de quien se dirige la demanda para lo cual se confiere el poder al Doctor DANIEL ANTONIO CABALLERO.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION , EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, por la señora ARMINDA PUSHAINA URIANA por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito